



**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR DE TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, DIRECCIÓN DE PADRÓN DE LICENCIAS, DESARROLLO ECONÓMICO Y COMBATE A LA DESIGUALDAD, así como la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el siete de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: **a)** la orden verbal de no refrendar el permiso número [REDACTED], con número de folio: [REDACTED] relativo al puesto semifijo ubicado en la calle [REDACTED], entre la avenida [REDACTED], en la colonia [REDACTED], del Municipio de Zapopan, Jalisco, que tiene como giro la venta de alimentos procesados, agua fresca, jugos, refrescos y tacos; **b)** la orden verbal de retirar el puesto semifijo ubicado en las calles precisadas con anterioridad; dicha demanda se admitió por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía. Respecto a la prueba testimonial, se señaló para su verificativo, las once horas con treinta minutos del día catorce de enero del año dos mil veinte, con el apercibimiento para la parte actora que de no comparecer el día y hora indicados o de no presentar a sus testigos, se le tendría por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción.

Por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación a la demanda, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

Finalmente, se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la orden verbal



de retirar el puesto semifijo ubicado en la calle [REDACTED], entre la [REDACTED], en la colonia [REDACTED] del Municipio de Zapopan, que tiene como giro la venta de alimentos procesados, agua fresca, jugos, refrescos y tacos, que ampara el permiso número: [REDACTED] con número de folio: [REDACTED] medida que surtió efectos desde esos momentos y dejaría de hacerlo si dentro del término de cinco días no exhibía ante este órgano jurisdiccional el importe correspondiente al pago de derechos por el refrendo del citado permiso, conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

3. Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, día en que se llevaría a cabo el verificativo de la prueba testimonial ofrecida en el escrito de demanda, se hizo constar en el acta respectiva, que no compareció para su desahogo la parte oferente de la prueba ni persona alguna que la representara, no obstante de haber sido legalmente notificada, motivo por el cual se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por falta de interés jurídico.■

4. Por proveído del once de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en representación y sustitución de las autoridades enjuiciadas, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

5. A través del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, en virtud de que no existía prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia definitiva correspondiente.

■ **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

El aludido funcionario público manifestó, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI, en virtud que establece



que es improcedente el juicio contra actos de cuyas constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado, como en el caso concreto es al acontecimiento tendiente a clausurar o retirar un puesto semifijo.

Es fundada la causal de improcedencia reseñada, por las razones siguientes:

La parte actora impugnó la orden verbal de no refrendar el permiso número [REDACTED], con número de folio: [REDACTED] relativo al puesto semifijo ubicado en la calle [REDACTED] entre [REDACTED], en la colonia [REDACTED], del Municipio de Zapopan, Jalisco, que tiene como giro la venta de alimentos procesados, agua fresca, jugos, refrescos y tacos; y la orden verbal de retirar el puesto semifijo ubicado en las calles precisadas con anterioridad.

Ahora bien, de conformidad con el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la enjuiciada sus excepciones.

La accionante para demostrar la procedencia de la acción intentada ofertó como pruebas las siguientes:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en.-

1. *Licencia de permiso [REDACTED], en la ubicación calle [REDACTED], entre las calles [REDACTED], en la colonia [REDACTED], bajo el Giro principal de ALIMENTOS procesados.*

Instrumento que obra en original a foja 16 del presente sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con el cual se acredita que la ciudadana [REDACTED], actora en el presente juicio, es titular del permiso de puesto semifijo ubicado en la calle [REDACTED] entre la avenida [REDACTED], en la colonia [REDACTED] del Municipio de Zapopan, Jalisco, que tiene como giro la venta de alimentos procesados, agua fresca, jugos, refrescos y tacos, con el cual se demuestra su interés jurídico para comparecer al presente juicio.



"TESTIMONIAL. *La cuál deberá de llevarse al cabo de las instalaciones de esta Sala Unitaria, y se pide a este juzgador la admita y señale fecha para su desahogo, pues esta parte accionante se compromete a llevar a las instalaciones de este tribunal a dos testigos, los cuales fueron los que presenciaron los hechos precisados en la presente demanda, los cuales son colaboradores los cuales desempeñan su labor en el giro comercial materia del presente juicio siendo el encargado del lugar y el cocinero del mismo y una vez admitida la prueba aportada, se integrara el correspondiente interrogatorio y los nombres de las personas atestiguar.*

Probanza que mediante acta de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a su desahogo, por falta de interés jurídico, en virtud de que no compareció ante la presencia de esta autoridad jurisdiccional, ni persona alguna que la representara en la fecha y hora señaladas para su verificativo.

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *consistente en.- Todas las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo que se impugna, en cuanto favorezcan los intereses y derechos de mi representada.*

"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en.- Todas las razones favorables a los intereses y derechos de mi representada, que este juzgador, deduzca de la Ley como inteligibilidad y que le auxilie a encontrar la verdad jurídica en la presente Litis.*

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, estatuye, con relación a las presunciones lo siguiente:

"Artículo 387.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 388.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley: hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 389.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.



Artículo 390.- No se admitirá prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 391.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.”

En ese entendido, no se advierte alguna consecuencia que la ley o este juzgador deba deducir de un hecho conocido para averiguar la verdad de aquel desconocido que se encuentre debidamente probado, en concreto para demostrar lo aducido por el actor, referente a que el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó una visita de inspección al negocio de la actora, informándole que existía una orden de retirar su puesto semifijo.

Y respecto a la instrumental de actuaciones, del análisis de las actuaciones judiciales, y constancias del sumario, no se desprende alguna que beneficie a la demandante en el hecho que se intenta demostrar y que se describió en el párrafo anterior, de ahí que carezca de eficacia también este medio de convicción.

Luego, dichos elementos probatorios son insuficientes para demostrar que las enjuiciadas ordenaron de manera verbal no refrendar el permiso número [REDACTED] con número de folio [REDACTED] relativo al puesto semifijo ubicado en la calle [REDACTED], entre la avenida [REDACTED] en la colonia [REDACTED], del Municipio de Zapopan, Jalisco, que tiene como giro la venta de alimentos procesados, agua fresca, jugos, refrescos y tacos, por lo que debe concluirse que la demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

En consecuencia, el actor incumplió con el débito probatorio, conforme el numeral 286 de la Ley adjetiva civil, de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por lo tanto se decreta el sobreseimiento del juicio, de acuerdo a lo estatuido en el ordinal 30 fracción I de la citada legislación, al no haber demostrado las órdenes verbales controvertidas.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 29 fracción VI, 30 fracción I, 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio de conformidad con los artículos 29 fracción VI y 30 fracción I de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado, por las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."